

cesionario, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de enero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se resuelve el concurso de Centrales Lecheras en Lérida (capital).*

Excmos. Sres.: Visto el expediente de tramitación del concurso convocado por resolución de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Lérida, el 1 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 59, del 10), para la concesión de Centrales Lecheras en la ciudad de Lérida; habiéndose cumplido los trámites exigidos por el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 18 de abril de 1952, y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, de 31 de julio del mismo año; y de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de Lérida y por las Direcciones Generales de Sanidad y de Economía de la Producción Agraria.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Resolver el concurso abierto para la concesión de Centrales Lecheras en Lérida (capital), aprobando el establecimiento de una Central Lechera, con capacidad mínima de higienización diaria de 15.000 litros de leche, a favor de «Grupo Sindical de Colonización número 4.250».

Segundo.—La Entidad concesionaria, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», deberá:

a) En el plazo de quince días, constituir en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de veinticinco mil pesetas como garantía de realización de la Central Lechera, la que será devuelta al efectuarse su puesta en marcha. El incumplimiento de este requisito se considerará como renuncia expresa de la concesión otorgada.

b) Dar comienzo a la iniciación de las obras en el plazo de tres meses, las que con sus instalaciones completas deberán quedar terminadas antes del 30 de junio de 1967, bajo pena de caducidad de la concesión y pérdida de la fianza correspondiente, con la salvedad de los retrasos no imputables a la voluntad del concesionario.

Tercero.—Previamente a la puesta en marcha de la Central Lechera se solicitará de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, la certificación que acredite la idoneidad de sus instalaciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Reglamento de 31 de julio de 1952.

Cuarto.—La instalación y explotación de la Central Lechera tendrá que llevarse obligatoriamente a efecto por el mismo concesionario, quien no podrá traspasar sus derechos sin la previa autorización de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 17 de enero de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se convocan cursos de perfeccionamiento para funcionarios Técnicos de Administración Civil y otros de titulación universitaria.*

Ilmos. Sres.: El artículo 33 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado señala el deber que incumbe a los funcionarios de los Cuerpos Generales de asistir, previa autorización del Subsecretario del Departamento ministerial donde presta sus servicios, a los cursos de perfeccionamiento que establezca la Presidencia del Gobierno.

Continuando el plan general de perfeccionamiento y habida consideración de los positivos frutos obtenidos hasta la fecha con los cursos realizados, se estima oportuno incrementar el número de dichos cursos extendiendo su contenido a materias específicas que permitan una mayor profundidad y densidad de la docencia.

Por otro lado, las reiteradas solicitudes de funcionarios no pertenecientes a Cuerpos Generales y el laudable y eficaz espíritu de unidad que en la Función pública se promueve, con la asistencia a cursos en los que participan funcionarios de origen y especialidad profesional diversos, aconseja abrir los cursos

convocados a todos los funcionarios que lo deseen, siempre que posean la necesaria homogeneidad en cuanto a su básica formación.

Finalmente, y ante la necesidad de arbitrar una fórmula que permita, en la medida de lo posible, compatibilizar la asistencia a los cursos, de indudable beneficio para los funcionarios y la Administración, con el normal desarrollo de los servicios, se ha considerado conveniente señalar, que la organización de los citados cursos podrá realizarse en jornadas alternas para los funcionarios destinados en Madrid y que, en determinados casos, podrán tener lugar en capitales de provincia.

Por ello, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de conformidad con lo dispuesto en el apartado D) del artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convocan, en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, cursos generales y especiales de perfeccionamiento para funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil y de otros Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación universitaria.

Segundo.—Los cursos generales versarán sobre: Teoría de la Organización, Métodos de Trabajo, Sicosociología administrativa, Procedimiento administrativo, Administración de personal y Administración financiera.

Tercero.—Los cursos especiales versarán sobre el estudio exclusivo de alguna de las disciplinas señaladas en el artículo anterior, parte de las mismas, o sobre la legislación o actividad específica de un Departamento ministerial o Sector de la Administración pública.

Cuarto.—Además de los cursos a que se refieren los artículos anteriores, se organizarán cursos generales de perfeccionamiento para los funcionarios comprendidos en el artículo primero del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Quinto.—Los cursos convocados por la presente Orden podrán organizarse en aquellas capitales de provincia en las que el número de solicitantes lo aconseje. Estos cursos tendrán el mismo programa y surtirán idénticos efectos que los celebrados en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

Sexto.—Los cursos que se celebren en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, podrán desarrollarse en jornadas sucesivas y en jornadas alternas o espaciadas.

Séptimo.—Para asistir a los cursos será necesario que los candidatos seleccionados obtengan el correspondiente permiso del Subsecretario respectivo.

Octavo.—Una vez concluido cada curso, el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios expedirá a los participantes un certificado de asistencia con la calificación correspondiente.

Noveno.—La Dirección del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, remitirá a la Comisión Superior de Personal relación de los certificados expedidos, a los efectos que se determinan en la aplicación de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Décimo.—Se autoriza al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios para anunciar las fechas de comienzo y finalización de los cursos, así como para dictar las medidas complementarias que exija su desarrollo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años  
Madrid, 17 de enero de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles. Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal y Director del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Iruela Vázquez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Pedro de Iruela Vázquez, Brigada de Infantería, Caballero Mutilado de Guerra por la Patria, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, impugnando resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 10 de octubre de 1964, que le denegó el ascenso a Teniente de la Escala Auxiliar, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue: